

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 026-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 09ENE2022.

VISTO:

El Expediente N° 8746-2022, mediante el cual LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC N° 20506091625, a través de su representante REBER J. RAMIREZ GAMARRA, con DNI N° 25724539, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 548-2022-MSB-GM-GSH-UF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 548-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02.11.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, con RUC N° 20506091625 y se resolvió multar por el Código de Infracción W-012 "Por realizar actividad comercial sin respetar los protocolos sanitarios establecidos por la autoridad competente"; de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N° 548-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02.11.2022, fue notificado con fecha 09.11.2022 (como consta en el registro del cargo de notificación) y el Expediente N° 8746-2022, materia de impugnación, fue presentado el 29.11.2022, indicándose que, el presente recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo establecido por Ley



Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado, siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 29.11.2022, el recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa, registrado con Expediente N° 8746-2022, a través del cual considera que con la Resolución, se ha vulnerado diversos extremos del derecho fundamental al Debido Procedimiento Legal, al lesionar principios y derechos que configuran su contenido esencial, tales como de legalidad, de interdicción, de la arbitrariedad, razonabilidad, gradualidad y progresividad de las sanciones entre otros, además de precisar lo resuelto por el T.C. recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifica la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de

BDM/lchh
C.C. UAD

impugnación, por estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento normado en la Ordenanza municipal que regula el procedimiento administrativo sancionador así como a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración. Dentro de este contexto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, debido a que no se ha presentado nueva prueba.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LIMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, con RUC N° **20506091625**, representado por; **REBER J. RAMIREZ GAMARRA**, con DNI N° 25724539, con domicilio real y procesal en; Av. Rivera Navarrete N° 645. Ofic. H – San Isidro, en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 548-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 02.11.2022, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana



BLANCA DELAGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización